



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2021-00038  
Demandante: ANDREA ZAMBRANO VANEGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PACHO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A.  
Medio de control: CUMPLIMIENTO

La señora Andrea Zambrano Vanegas mediante escrito radicado el día 1 de marzo de 2020, interpone acción de cumplimiento invocando el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 6765 de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la parte accionante subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión del día 05 de marzo de 2020. Así las cosas, este despacho procederá a proferir auto admisorio dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por la señora ANDREA ZAMBRANO VANEGAS en contra del MUNICIPIO DE PACHO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 6765 de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

**SEGUNDO:** Integrar al contradictorio a la CONCESIÓN RUNT S.A. como tercera interviniente dentro de la acción de cumplimiento.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del a) MUNICIPIO DE PACHO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y b) de la CONCESIÓN RUNT S.A. o a quien haga sus veces, remitiéndoles copia de la demanda, la subsanación y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Adviértasele a los funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** OFÍCIESE al MUNICIPIO DE PACHO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE o a quien haga sus veces, para que el dentro del término de cinco (5) días, allegue:

- INFORME mediante el cual manifieste las gestiones realizadas por la Entidad Municipal para dar cumplimiento dispuesto en la Resolución No. 6765 de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de placas THQ-856 de

propiedad de la señora Vilma Andrea Zambrano Vanegas identificada con C.C. 35.425.628 de Zipaquirá.

**SEXTO:** OFÍCIESE a la CONCESIÓN RUNT S.A. o a quien haga sus veces, para que el dentro del término de cinco (5) días, allegue:

- INFORME mediante el cual manifieste las gestiones realizadas por la Entidad Municipal para dar cumplimiento dispuesto en la Resolución No. 6765 de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de placas THQ-856 de propiedad de la señora Vilma Andrea Zambrano Vanegas identificada con C.C. 35.425.628 de Zipaquirá.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandante al canal digital dispuesto en el escrito de demanda.

**OCTAVO:** Una vez realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba099d8ab76f4fe8a5e54e7d6be8e78782d4a5a221cdd9965fef2c52207cd342**  
Documento generado en 17/03/2021 03:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2020-215  
Demandante: RODRIGO LEYVA CHAVEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la medida cautelar ordenado en auto del 4 de febrero de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional realizada en la demanda por parte de CSS CONSTRUCTORES S.A.

### DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es decir, el Oficio No. 20183112273541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual negó el reconocimiento del subsidio de familia, y del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición con radicado No. GFK8AEUN2D del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual negó el reconocimiento de la diferencia del 20% y el pago de la prima de actividad.

Asimismo, solicitó que como medida cautelar, se ordenara a la demandada realizar el pago provisional de cada uno de los emolumentos reclamados a través de este medio de control.

La solicitud radicada el 28 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de acuerdo a lo señalado en la Ley 131 de 1985, solicitó el pago del subsidio de familia con base en el Decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Mediante Oficio No. 20183112273541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, la entidad negó la solicitud de pago de subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000, argumentando que actualmente es beneficiario de dicho subsidio, el cual fue reconocido mediante OAP No. 2404 del 20 de octubre de 2016, con novedad fiscal desde el 2 de marzo de 2016, con base en el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, el cual se encuentra vigente.

En las demás peticiones, el Ejército Nacional guardó silencio.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En la solicitud de medida cautelar, presentada en escrito separado, la parte actora no presentó sustento.

Como argumentos de la demanda, sostuvo que es objeto de discriminación por parte de la entidad accionada, pues los soldados Profesionales que fueron Soldados Voluntarios reciben el salario mínimo incrementado en un 60%, mientras que el actor lo percibe aumentado en un 40%.

Sobre el subsidio familiar, indicó que con la derogatoria de la prestación reconocida en el Decreto 1794 del 2000 por parte del Decreto 3770 del 2009, se vulneraron los derechos fundamentales de los Soldados Profesionales y se discrimina su posibilidad de contar con un salario digno y justo, no obstante, el Consejo de Estado anuló este último y posteriormente fue expedido el Decreto 1161 de 2014, que creó un nuevo subsidio familiar, que en la práctica sigue causando agravio a los soldados, pues se presentaba una significativa diferencia en su valor, respecto de quienes lo devengan en virtud del Decreto 1794 de 2000.

Finalmente, sobre la prima de actividad, alegó que con su negativa se violenta el artículo 13 de la Constitución Política, pues no le es reconocida la prima de actividad a pesar de ser un funcionario público que se encuentra en servicio activo, mientras que la misma si es reconocida a Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares y de policía, sin que exista un criterio objetivo para no reconocerla a los Soldados Profesionales.

### OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Vencido el traslado de la solicitud de la medida cautelar, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó oposición frente a la misma.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### ASPECTOS GENERALES PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES

En principio, se debe establecer que la procedencia, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran consagradas en los Arts. 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares, pueden ser decretadas por el Juez de oficio- en procesos de tutela o cuando se pretende la protección de derechos colectivos- o a petición de parte -debidamente sustentada-, y proceden cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con el Art. 230<sup>1</sup> *ibidem*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben estar relacionadas con las pretensiones de la demanda.

Según el art. 233<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares es el siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o

actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

<sup>2</sup> **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

- Puede solicitarse con la demanda o en cualquier estado del proceso
- El juez al admitir la demanda y en auto separado deberá correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por 5 días para que se pronuncie. Vencido el término el Juez cuenta con el término de 10 días para resolverlas.
- Si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado dentro de la misma audiencia a la otra parte para que se pronuncie y podrá ser decretada en la misma audiencia.
- Cuando la medida cautelar sea negada, podrá solicitarse nuevamente si hay hechos nuevos y que en virtud de estos se pueda decretar la medida, contra el auto que resuelve esta no procede recurso.
- Igualmente, se podrán adoptar medidas cautelares de urgencia, sin previa notificación a la otra parte y procederá cuando cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencie que por su urgencia no es posible darle traslado a la contraparte.

## DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está consagrada en numeral 3 del Art. 230 del CPACA, y procede cuando una vez confrontado el acto administrativo acusado, con las normas invocadas como violadas en la petición o del estudio las pruebas allegadas, se logra establecer que existe una ostensible transgresión al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado, se refirió a los criterios que se deben tener en cuenta para la adopción de esta medida, de la siguiente manera:

*“a). - Procedencia de la suspensión provisional en virtud de las normas superiores enunciadas como transgredidas tanto en la petición de la medida cautelar, como en la demanda.*

*Según se expuso, el artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia.*

*De allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace – inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente en la petición de la medida cautelar, lo que naturalmente amplía el campo de análisis que deba*

---

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

<sup>3</sup> **“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

adelantar el juez competente al momento de decidir y amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual ella siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

b). -Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Quizá el cambio mas significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito según el cual para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria.

Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor”. (Se destaca).

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente en determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una “manifiesta infracción” que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"<sup>4</sup>.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>6</sup>. (Negritas y subrayas del original).

"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>6</sup>.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra que existe violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso."<sup>7</sup>(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos deprecados en el escrito de la demanda principal, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

<sup>4</sup> Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón marzo 17 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00101-00 Número interno: 51.754

## CASO CONCRETO

En tal sentido, y al verificas las consideraciones esbozadas en la demanda, pues la solicitud de medida cautelar carece de estas, el Despacho procederá a negar la solicitud de suspensión y pago provisional, por cuanto, al analizar las normas señaladas en el concepto de violación y en las pruebas aportadas, se encuentra lo siguiente:

El argumento principal del demandante es la presunta vulneración de su derecho a la igualdad, ante la discriminación de que es objeto el demandante respecto de otros soldados Profesionales y respecto de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares y de policía.

En lo que respecta al Oficio No. 20183112273541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, se observa que en el mismo se niega el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 del 2000, pues al demandante se le está pagando el ordenado por el Decreto 1161 de 2014, por no ser beneficiario del primero.

En ese sentido, se observa que se le está reconociendo la prestación requerida con base en la norma especial aplicable y definir si dicha norma vulnera su derecho a la igualdad respecto de los demás miembros de la entidad que perciben el subsidio en virtud del Decreto 1794 del 2000, será el objeto de estudio de fondo del proceso, es decir, debe ser analizado en la sentencia.

Respecto del acto administrativo presunto que negó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% respecto de los soldados Profesionales que fueron ante Soldados Voluntarios y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, tenemos lo siguiente:

En cuanto a la diferencia del 20%, sucede lo mismo que con el subsidio familiar, pues en este caso se le aplica la norma especial, es decir, el Decreto 1794 de 2000, según el cual los Soldados Profesionales que se vinculen a las fuerzas militares, devengarán un salario mínimo incrementado en un 40%, mientras que los soldados que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados a la luz de la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo incrementado en un 60%.

En igual sentido, será objeto de la sentencia establecer si la aplicación de esta norma especial vulnera el derecho a la igualdad del demandante y si se presenta un trato discriminatorio respecto del accionante, ya que en esta instancia no es evidente la vulneración del ordenamiento jurídico.

Finalmente, sobre el reconocimiento de la prima de actividad, según se observa en el concepto de violación de la demanda, no existe norma que ordene su reconocimiento para los Soldados Profesionales, es decir que no se puede establecer en este aspecto que exista o no violación de alguna norma jurídica, pues prima facie, no puede este estrado judicial establecer la aplicación de otra para beneficio del demandante, y será en el estudio de fondo donde se disponga si existe el trato desigual o discriminatorio alegado en la demanda que haga procedente su reconocimiento y pago.

Así las cosas, el despacho continuará con el estudio de la actuación administrativa y resolverá la legalidad del acto en sentencia de instancia, una vez agotadas todas las etapas procesales.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es decir, el Oficio No. 20183112273541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual negó el reconocimiento del subsidio de familia, y del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición con radicado No. GFK8AEUN2D del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual negó el reconocimiento de la diferencia del 20% y el pago de la prima de actividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario</p>
---

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16408484d2fe040404be1cc04da4d2a77af5dd8e8b5da45adbe811013f543a**  
Documento generado en 17/03/2021 03:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2020-00014  
Demandante: MUNICIPIO DE UBATE  
Demandado: CARLOS HUMBERTO SANTANA MALAVER Y OTROS  
Medio de control: REPETICION

Mediante memorial radicado con fecha 10 de febrero de 2021, el apoderado del Municipio de Ubaté, allegó la dirección electrónica de cada uno de los demandados dentro del proceso de la referencia para continuar con el trámite respectivo.

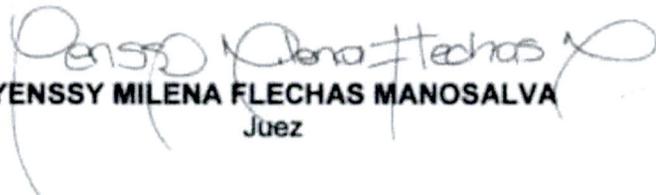
Así las cosas, se ordenará por secretaria efectuar las notificaciones personales a los particulares, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

POR SECRETARÍA, NOTIFICAR electrónicamente a los señores CARLOS HUMBERTO SANTANA MALAVER, LAURA ANGELICAROMERO MALAVER, DANIEL JOVANY OJEDA GAVILAN, DIANA CAROLINA FRANCO PACHON, BLANCA ROCIO CASTELLANOS BAUTISTA, RICARDO RAMIREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9baaa75f6eec35a1385786f5de4b60620b9e8337e49115a4ad827a69ae1d71**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-176 (J1)  
Demandante: MARÍA LILIA HERRERA GUTAQUI  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 18 de agosto de 2020 sin que la demandada presentara objeciones, procede el Despacho a analizar la legalidad de la misma.

Los valores correspondientes a diferencia de capital, diferencia de indexación e intereses de mora hasta la fecha de pago, es decir, el mes de mayo de 2013, se mantienen conforme al mandamiento de pago, por lo tanto, los mismos se encuentran ajustados a derecho y, en consecuencia, se aprueban por este Despacho.

DIFERENCIA CAPITAL	\$1.477.720
DIFERENCIA INDEXACIÓN	\$313.658
INTERÉS MORATORIO A MAYO DE 2013	\$3.186.594

Por otro lado, el apoderado presenta una tabla de liquidación de intereses moratorios desde la fecha de pago, hasta el mes de agosto de 2020, no obstante, en dicha tabla se observa que se incluyen los meses de enero a mayo de 2013, los cuales se encuentran liquidados en la suma de intereses hasta la fecha del pago.

Por lo anterior, de la liquidación aportada, se restará el interés moratorio correspondiente a los meses de enero a mayo de 2013 y se aprobará la nueva liquidación de intereses en lo demás, es decir, desde el mes de junio de 2013 hasta agosto de 2020, por la suma de \$3.897.747,43.

Por otra parte, a folio 111 del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora sustituye poder al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Despacho,

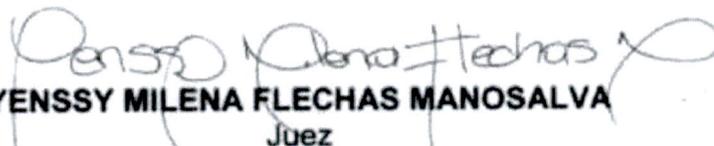
**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba señaladas.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito, por estar ajustada a derecho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano como abogado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del memorial visible a folios 111 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e686853b5ee0babe793ebfb9c046388750b17827b7d15f6ddcc6b8b2d52d087**

Documento generado en 16/03/2021 09:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00196 (J1)  
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE YACOPI  
Demandado: MUNICIPIO DE YACOPI Y OTROS  
Medio de control: ACCION POPULAR

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (f1272), se ordenó vincular y notificar al proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, la Dra. MYRIAM CALDAS ZARATE, actuando en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, dió contestación a la demanda, y solicitó la vinculación y notificación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, pues es la entidad competente para efectuar el mantenimiento a la vía descrita en el Decreto Departamental No. 171 de 2003, en el artículo 5, tramo 2-2, de la red vial de la troncal norte, ubicada en el segundo orden.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordenará integrar al contradictorio como parte pasiva al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, y ordenará notificar personalmente a su Representante Legal o quien haga sus veces en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, dado que dicha entidad podría verse afectada conforme a lo que se resuelva dentro del presente asunto.

A su vez, este Despacho suspenderá el proceso hasta tanto la entidad en mención sea notificada y se corra el traslado de la demanda. Una vez se cumpla el término previsto en la ley, se ingresará el proceso a despacho para que se cite nuevamente a audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite Constitucional a INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, como parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda, anexos, copia de auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, 22, 23 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Se correrá traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la presente acción, solicite práctica de pruebas y proponga excepciones de que trata el artículo 23 de la ley 472 de 1998.

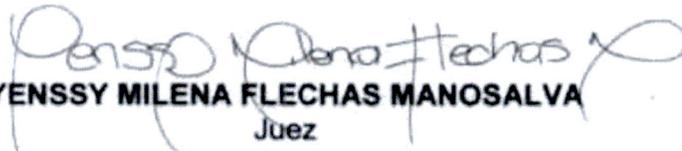
CUARTO: OFÍCIESE a INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, para que en las páginas web institucionales dejen un LINK acerca de la presente acción popular que dirija el hipervínculo del extracto de la demanda, este link deberá permanecer disponible por un término de 15 días entre la

fijación y su des fijación. La entidad deberá dar fe de lo anterior, allegando a este proceso constancias respectivas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. MYRIAM CALDAS ZARATE, con T.P 153.207 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de Departamento de Cundinamarca, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 307 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a233807d85dc144ddc26bedb752030c86434fb8926ca77d73278ff5da6cfd**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00300  
Demandante: MARTHA LUCELY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: **Llamamiento en garantía No. 3**

En este estado, el proceso ingresa al despacho con escrito de contestación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO el día 10 de noviembre de 2020.

Al verificar el contenido de la contestación, por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, el despacho se percata que la institución hospitalaria pide llamar en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS S.A., con ocasión de la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. AA001427 suscrita según su dicho el día 31 de diciembre de 2019.

En vista de lo anterior, procede a resolver la petición de acuerdo con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que busca exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso en su Art. 64, estableció el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*"Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Por su parte, el Art. 225 la Ley 1437 de 2011, dispuso los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía así:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con los requisitos formales para procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Al respecto el precedente de la Corporación señala: “Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

*“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se puede concluir que el llamamiento en garantía es mecanismo judicial que goza de requisitos formales para su admisión, los cuales están dispuestos en la norma procesal. Tales exigencias, están a cargo del llamante quien deberá señalar en su petición de manera clara y expresa, el vínculo jurídico con el convocado, además de los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa su petición, lo anterior con el objeto de proteger el derecho de defensa del citado, teniendo en cuenta la carga procesal y económica que se le atribuye de ser procedente su vinculación.

## CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, y al confrontar el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO (fl.1-4), el despacho advierte que la solicitud de llamamiento NO puede aceptarse, por cuanto los hechos objeto de litigio acaecieron durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017, y la póliza de garantía aportada según consta a folio 4 del expediente, indica una vigencia desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, es decir, que dicha póliza no se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.

<sup>2</sup> Auto de 13 de agosto de 2012 Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa

Así las cosas, y como quiera que el escrito de llamamiento presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, no reúne las condiciones para su estudio, el Despacho procederá a negar la petición y ordenará continuar con el trámite procesal que corresponda.

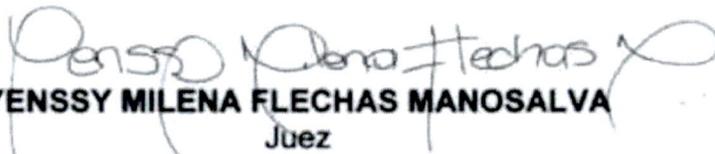
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.  

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3259cf30ae1dc7cf0e46823cfa85c86bb426e2f4de21b492438b8cfe385c0a08  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

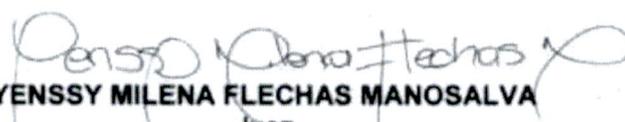
Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-00117  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROZO  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con la consagrado en el Artículo 243, concordante con el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2020, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 241-261), contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2021, visible a folios 232 al 245 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recuro concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012b549c2443d7a62db77ef0316f55bb4c8b0fe2dcadb8b5ea95ce11a111ebc**  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00300  
Demandante: MARTHA LUCELY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: **Llamamiento en garantía No. 2**

El proceso ingresa al despacho con escrito de contestación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO el día 10 de noviembre de 2020.

Al verificar el contenido de la contestación, por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, el despacho se percató que la institución hospitalaria pide llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión de la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 22250402 suscrita según su dicho el día 28 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, procede a resolver la petición de acuerdo con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que busca exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso en su Art. 64, estableció el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*"Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Por su parte, el Art. 225 la Ley 1437 de 2011, dispuso los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía así:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con los requisitos formales para procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Al respecto el precedente de la Corporación señala: “Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

*“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se puede concluir que el llamamiento en garantía es mecanismo judicial que goza de requisitos formales para su admisión, los cuales están dispuestos en la norma procesal. Tales exigencias, están a cargo del llamante quien deberá señalar en su petición de manera clara y expresa, el vínculo jurídico con el convocado, además de los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa su petición, lo anterior con el objeto de proteger el derecho de defensa del citado, teniendo en cuenta la carga procesal y económica que se le atribuye de ser procedente su vinculación.

## **CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior, y al confrontar el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO (fl.1-17), el despacho advierte que la solicitud de llamamiento NO puede aceptarse, por cuanto los hechos objeto de litigio acaecieron durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017, y la póliza de garantía aportada según consta a folio 5 del expediente, indica una vigencia desde el día 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018, es decir, que dicha póliza no se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.

<sup>2</sup> Auto de 13 de agosto de 2012 Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa

Así las cosas, y como quiera que el escrito de llamamiento presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, no reúne las condiciones para su estudio, el Despacho procederá a negar la petición y ordenará continuar con el trámite procesal que corresponda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

DLT  
Firmado Por:  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539ee51abeb12d378e8aecc1c423dcd278f7dbdec79185b6ca679fa8eefefe1  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-259  
Demandante: CLARA ALIRIA LATORRE DE COBOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante sentencia anticipada proferida el 4 de febrero de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, mediante memorial allegado el 19 de febrero de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, según consta a folios 100 al 102.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la liquidación a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, con el fin de que la entidad formule, si a bien lo tiene, las objeciones que considere procedentes y en dado caso, aporte una liquidación propia.

Para tal efecto, se dispondrá que, por secretaría, se efectúe el traslado de la liquidación, en los términos del artículo 110 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

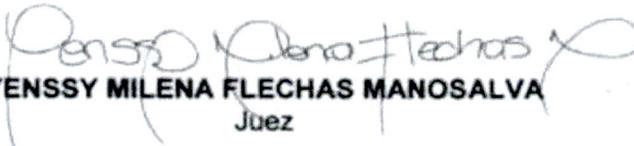
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, visible a folios 100 al 102 por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Por Secretaría, efectúese el traslado de la liquidación en los términos del artículo 110 del CGP y atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley. 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

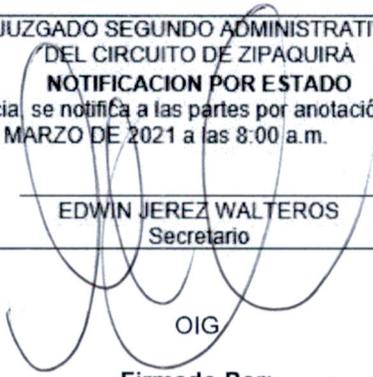
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario



OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9304b92d3ec5dc65a3e1ecf33fa64b218f9e2bea1b364088890198b80eae6410**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-00087 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA LUCIA NEUQUE QUITARRERO  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA

De conformidad con la consagrado en el Artículo 243, concordante con el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2020, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 104-113), contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2021, visible a folios 95 al 101 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recuro concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.  

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393d31d1d91d1360304d8ae2e94da33922e2585a84d144127ec418bcb534d6c8  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00184 (J1)  
Demandante: LEONARDO ALBERTO SUÁREZ LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, con el fin de que informaran lo siguiente:

- Certificara el nombre del comandante del Ejército Nacional de Colombia para el día 25 de noviembre de 2017.
- Informara al Despacho si existe un registro magnético de una videoconferencia presidida por el Comandante del Ejército Nacional el día 25 de noviembre de 2017 en las horas de 7:30 am a 10:30 am, en la que se encontraban presentes los Comandantes de Brigadas, en la que presuntamente se expusieron hechos de corrupción en el Batallón ENERGÉTICO VIAL No. 13 ubicado en Ubalá Cundinamarca.
- En caso de existir lo anteriormente señalado, se allegara copia audiovisual al Despacho.
- De no existir lo anterior, se certificara que la documentación requerida no se encuentra en archivo.

Mediante oficio del 3 de junio de 2020 la Dirección de Personal del Ejército Nacional absolvió el primer ítem y se remitió la solicitud en lo demás al Batallón Especial Energético Vial No. 13. Mediante autos del 5 de agosto y 12 de noviembre de 2020, se ordenó reiterar el oficio, dirigiéndolo al comandante del referido batallón.

Mediante memorial fechado 2 de febrero de 2021, el Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 13, manifestó que tras verificar la base de datos del archivo central, se evidenció que no reposa documentación alguna sobre la videoconferencia solicitada, lo cual soporta con el oficio de fecha 1 de febrero de 2021, emitido por el Suboficial de Gestión Documental de dicho batallón.

Ahora, mediante memorial allegado el 9 de febrero, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal y por considerar de suma importancia la prueba, solicita se oficie al Comando del Ejército, pues a su parecer, este documento no puede ni debe encontrarse en ninguna brigada o batallón.

De acuerdo con lo anterior, previo a decidir si debe o no reiterarse el oficio, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada, obrante a folios 291 y 292, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público, la prueba documental obrante a folios 291 y 292 del expediente, para que en el término de tres (3) días, a partir del recibo de estos documentos por parte de la Secretaría del Despacho, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase por medio electrónico copia de los folios referidos en el numeral que precede.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

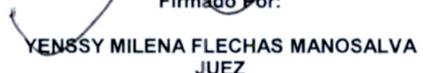
  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

Firmado Por:

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33bd5e71fda46b5b8d7f4d9e2e93e04bf5d89fb0ea155d85223b0673b74469**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

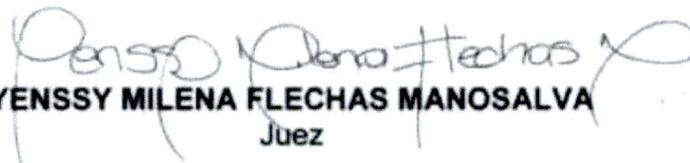
Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00277 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: ROYCE ANTONIO LÓPEZ VARELA Y OTROS  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde se confirma parcialmente la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de noviembre de 2019, donde se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl. 61-71)

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c180e3c36fde2b949e44531958ef89b168ef5ef1813048a6406e768d2734eb7**  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2018-00275 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Accionado: WILSON MANUEL CASTRO TORRES

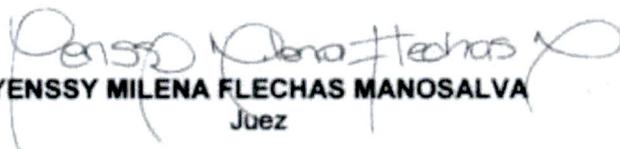
El expediente ingresa al despacho con memorial de sustitución de poder visibles a folios 206 al 214, donde la apoderada de la parte demandante Angélica Margoth Cohen Mendoza, sustituye poder a la Dra. Karen Mercedes Castro Martelo.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Karen Mercedes Castro Martelo identificada con T.P. 217.556 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976ccb33ba4427c35ba51a8bdfb112d394eecd1873af9de17a0acb07dae80f49  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2018-00127  
Referencia: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE SIMIJACA  
Demandado: JAIME REYES PEÑA

De conformidad con la consagrado en el Artículo 243, concordante con el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2020, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 229-230), contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021, visible a folios 222 al 227 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recuro concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d33354b8145659ccf6773fd0f3978b22e4f26568270947aace34d313e80aa**  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00127 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: BEATRIZ PRIETO DE MORA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 3 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, donde se revoca la sentencia proferida por este despacho de fecha 29 de abril de 2019, donde se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl. 599-620)

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario  
CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d8bd86f76d37bddb89aab2fc14dfc8f005ba4258b25a0effc9f6afda03ebd**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2017-00202 (J1)  
Demandante: MARIA OLINDA ALDANA DE GALLEGO  
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO

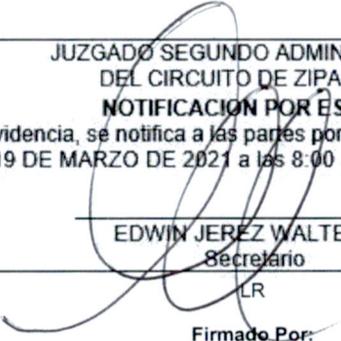
Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, se ordenó REQUERIR a la entidad demandada con el fin, de manifestar las actuaciones administrativas que han efectuado para dar el cumplimiento de la Resolución No. 01287 de 08 de octubre de 2020.

Se observa que la entidad ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno. Por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría, se REQUIERA nuevamente a la entidad, advirtiendo las consecuencias por el no cumplimiento, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, informe las actuaciones administrativas que se han realizado para dar cumplimiento a la Resolución No. 01287 de 08 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial- Proceso Ejecutivo a favor de MARIA OLINDA ALDANA DE GALLEGO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR  
Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287838615fac3a2140f058fd037f176ccb692c5a64dec839de386984615adb5**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00094 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Accionado: MARÍA ESTER FARFAN RUBIANO

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde se confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de marzo de 2019, donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl. 277-293).

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0b6b59b81d348487a711efb2f4754a00283ad99ac744104bae800271483e8f  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00312  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: GLORIA DEL CARMEN CUEVAS RINCÓN  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCAL - UGPP

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde se revoca la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de junio de 2018, donde se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl. 160-165)

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b55103115c541e305503f1e0f4a889ef71ac9067f622c44adf847a17a97bd30  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2007-00321 (J1)  
Demandante: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA  
Demandado: MUNICIPIO DE FÚQUENE  
Medio de control: ACCION POPULAR

Mediante audiencia de verificación de cumplimiento de fallo llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2020, se fijaron algunos compromisos a las partes, se requirió a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y además se ordenó en el numeral tercero lo siguiente:

*“TERCERO: Una vez vencido el término definido en el numeral anterior, (es decir 15 de abril de 2020), cada entidad deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes INFORME detallado en el que se evidencie el cumplimiento de las labores impuestas. (...)”*

El expediente ingresó a Despacho, y se observó informe aportado por el Director Jurídico de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA- EPC (fl 1217-1220) y memorial de sustitución de poder otorgado del Dr. JUAN MANUEL CAÑON AMAYA al Dr. MARCO TULIO CINTURA AREVLAO en calidad de Defensor del Pueblo en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a las partes para que alleguen dentro del término 10 días a partir de la notificación de la presente providencia informe frente a los avances significativos de las tareas para el cumplimiento del fallo solicitado en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia el Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. MARCO TULIO CINTURA AREVALO, con T.P. 42.116 del CSJ, en calidad de Defensor del Pueblo en el proceso de la referencia.

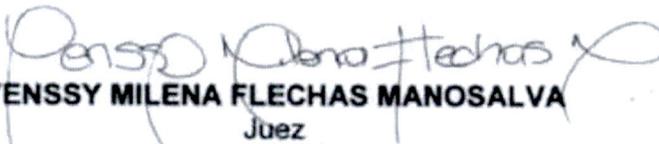
SEGUNDO: REQUERIR a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de la providencia, rinda informe del estado actual y detallado de la compulsión de copias para la investigación de presuntas irregularidades frente al contrato de consultoría No. PDA C322 de 2017 suscrito por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA- EPC.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FÚQUENE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL- CAR, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de la providencia, rindan el informe detallado del cumplimiento de las labores impuestas, ordenado mediante audiencia de 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, el contenido del informe obrante a folios 1217-1220 del expediente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que considere pertinentes.

QUINTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo y tercero, ingresar a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAKUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR  
Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAKUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050685958e932276a6a97bc6a2a4a1b47aaaf1029e4321fc522f31163d4d8f53**  
Documento generado en 16/03/2021 09:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2007-00169 (J1)  
Demandante: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA  
Demandado: MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE  
Medio de control: ACCION POPULAR

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, el Despacho puso en conocimiento de las partes el informe aportado por el apoderado del Municipio de Lenguazaque frente a los avances significativos de las tareas para el cumplimiento del fallo (f1799-804), sin observar manifestación alguna.

En el expediente reposan a folios 741-780, 785-786 y 791-794, informe y respectivos memoriales aportados por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC, razón por la que se reanuda la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, en concordancia con la ley 472 de 1998 y Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los apoderados que es su obligación aportar la dirección electrónica válida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales y de remitir el enlace correspondiente para la realización de la diligencia virtual.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día JUEVES 03 DE JUNIO DE 2021 a las 10:00 am a través de la plataforma TEAMS ó LIFESIZE. El organizador de la audiencia será el usuario [jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams ó LifeSize y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo [jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27840e1a92820f99b515e4a1d0497c092c420c4f2dd1822a5f413ad9cca81073**

Documento generado en 16/03/2021 09:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2014-00162 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN MAURICIA VARGAS PACHON  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 3 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, donde se revoca la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de junio de 2015, donde se accedieron las pretensiones de la demanda (fl. 64-71).

Adicionalmente, mediante escrito aportado por la demandada, se evidencia en folio 129 solicitud de sustitución de poder, para que en el presente proceso la abogada Elizabeth Moreno Caballero intervenga como apoderada de la entidad COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquidense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Moreno Caballero, titular de la T.P. N° 240.294 del C.S.J., como apoderada para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba9b8b77f9fd0ea7c25dab57da506f5f2511b5ee29dea1b12af56f319bc6b9**  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-00127 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: SANDRA MILENA LIZARAZO ROJAS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINARMACA

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, donde se confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 21 de octubre de 2015, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, mediante escritos aportados por la demandada, se evidencia en folios 191-194 renuncia de poder de la apoderada del Departamento de Cundinamarca. Así mismo se allega poder (fl. 196-201) del abogado Jorge Ricardo Pérez Gómez quien fungirá como apoderado de la Demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquidense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ricardo Pérez Gómez, titular de la T.P. N° 55.852 del C.S.J., como apoderado para representar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9cf84107eee24f73504ac301c9e117550e3ad9e72a373a0894a2b9f3671c5a6**

Documento generado en 16/03/2021 04:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

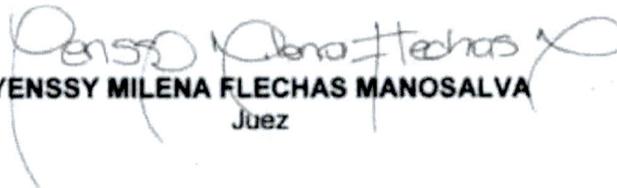
Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-00169 J1  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: ANA GEORGINA BALEN CASTILLO  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

El expediente ingresa al despacho con providencia de fecha 5 de agosto de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde se confirma parcialmente la sentencia proferida por este despacho de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl. 181-193).

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos del proceso y devuélvase al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45209e5c0235c8a4bf647d6aebec1770ed9a4dfb7afcefb8833e21f6b17089b9  
Documento generado en 16/03/2021 04:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>